



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2007-129, informando que la parte interesada presentó la liquidación del crédito, del cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte y, solicitó requerir al pagador del demandado, dado que a la fecha no ha cumplido con los descuentos ordenados.

Sírvase disponer. Manizales 30 de agosto de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2007 00129 00
PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA TORO MARÍN
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO MARÍN TRUJILLO

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar asu aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada en el presente proceso por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, con forme lopedica el canon 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d53cebda0f7f1160e6ce483961a97b24231a9f86ddcc88b7c74283bffc819ca**

Documento generado en 30/08/2022 06:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2022, el apoderado de la parte activa, de la demanda principal solicita al Despacho la terminación del proceso principal y de la demanda de reconvenición, la solicitud viene acompañada del contrato de transacción suscrito por los apoderados que vienen representando las partes en el presente litigio.

Manizales, 30 de agosto de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicado: 170013110005-2020-00157-00
Demandante: Luis Gerardo Villota González
demandada: Yeni Bedom Rodríguez
Tramite: Cesación efectos civiles matrimonio católico

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandante en la demanda principal en lo referente a la terminación del proceso principal y de la demanda de reconvenición, ante el contrato de transacción suscrito por los apoderados de las partes, por lo cual se considera:

a) El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, ahora como quiera que el desistimiento tiene unos efectos una vez notificada la demanda dispone el art. 316 CGP y para evitar tales efectos, la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres días a menos que venga coadyuvada por ambas partes; ya en lo que corresponde al proceso de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio el artículo 388 ibidem dispone la terminación por desistimiento de las partes o sus apoderados.

b) Revisado el plenario, refulge que en el presente caso se trata de una demanda principal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico donde el demandante es el señor Luis Gerardo Villota Gonzales y una demanda de reconvenición donde la demandante en reconvenición es la señora Yeni Bedon Rodríguez, quienes a su vez son representados por los Apoderados el Dr. Kevin Mauricio Valencia Jaramillo y el Dr. Daniel Alejandro Mejía Ochoa, respectivamente, los dos con facultades para desistir.

c) Según el escrito allegado con la petición de terminación del proceso, se denota que el mismo primeramente se encuentra suscrito por los apoderados de las partes, quienes en su momento procesal actúan en representación del demandante principal y de la demandante en reconvenición y seguidamente se evidencia que lo acá estipulado se hará valer ante la notaria a través de escritura pública, más no emerge ninguna conciliación frente al proceso sino un acuerdo con relación a la terminación del trámite de común acuerdo, lo que deriva que no hay lugar a la aprobación de transacciones máxime cuando el estado civil que es lo que se está en disputa es un estado civil no transigible, pues debe aclarar el Despacho que en

esta clase de procesos cuando existe acuerdo no se declara disuelto el vínculo por conciliación sino por la configuración de la causal así establecida en la Ley 25 de 1992, lo que en este evento tampoco acontece, sino claramente la solicitud comporta un desistimiento tanto del proceso principal como de la demanda de reconvencción y la consecuente terminación por desistimiento de las pretensiones de común acuerdo.

Teniendo en cuenta lo acontecido, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda principal como de reconvencción en tanto la solicitud cumple con los requisitos que exige la ley (Art. 314,315 del C.G.P.) en cuanto a los actos procesales como de las pretensiones en sí, porque aún no se ha dictado sentencia y la solicitud la presenta por ambos apoderados quienes tiene la facultad de desistir, por lo que no se condenará en costas ni perjuicios. Por lo demás se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, si hay lugar a ello, como consecuencia propia de la terminación solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso de **Cesación de efectos civiles e matrimonio católico**, promovido por el señor Luis Gerardo Villota González, frente a la señora Yeni Bedon Rodríguez, así mismo se acepta de las de la demanda de reconvencción presentada por la señora Yeni Bedon Rodríguez, contra el señor Luis Gerardo Villota González, conforme a lo dicho en la motiva de este proveído, por así haberlo solicitado los apoderados de ambas partes.

SEGUNDO: NO condenar en costas ni perjuicios a ninguna de las partes, por así haberse solicitado ambos extremos de la litis.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran decretado y comunicar a los destinatarios de tales ordenamientos: Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído y cumplidos los ordenamientos impartidos, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bd608a1e2e46407559f985ccf65c6cd4009c8025275d76176e9a84aced88d1**

Documento generado en 30/08/2022 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2022-138, informando que la parte interesada presentó la liquidación del crédito, del cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte y, solicitó requerir al pagador del demandado, dado que a la fecha no ha cumplido con los descuentos ordenados.

Seguidamente por secretaría se efectuó la revisión, encontrando conforme la liquidación presentada.

Se advierte que, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco agrario de Colombia, no hay dineros a favor de este proceso. **Sírvase disponer. Manizales 30 de agosto de 2022.**

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00138 00
PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE: VALERIA PINEDA JARAMILLO
DEMANDADO: ARTURO PINEDA

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar asu aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

A la petición que hizo la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, el despacho accederá y en consecuencia por la secretaría del despacho, requiérase al pagador de la empresa AUTO PREMIUM SERVICE S.A.S., por medio del correo electrónico apremiumlyp@gmail.com para que dé cumplimiento oportuno al embargo del salario del demandado, comunicado mediante oficio Nro.331 del 10 de mayo de 2022, el cual se anexará; igualmente, se le harán las advertencias de ley ante su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada en el presente proceso por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, con forme lopedica el canon 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la empresa AUTO PREMIUM SERVICE S.A.S., por medio del correo electrónico apremiumlyp@gmail.com para que dé cumplimiento oportuno al embargo del salario del demandado, comunicado

mediante oficio Nro.331 del 10 de mayo de 2022, el cual se anexará.

Por la secretaría del juzgado, ofíciase al pagador de dicha empresa, con la advertencia que, ante la renuencia injustificada al cumplimiento de lo ordenado por este despacho, se hará acreedor a las sanciones legales y penales que determina la ley y en especial las contempladas en el artículo 44 y el numeral 2° del artículo 593 del Código General del proceso.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d4d069af128d3ccd99b181bf043b08735383a99384054291557a606ba0e560**

Documento generado en 30/08/2022 06:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO FAMILIA CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00271 00
PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: ESTEBAN VASQUEZ JIMENEZ
DEMANDADO: MENOR M.V.T representado por KAREN YAIRY TORRES RENDON

Manizales, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque con el escrito de subsanación presentado dentro del término otorgado en auto inadmisorio de fecha 18 de agosto de la presente anualidad la apoderada precisó al Despacho que la dirección física de la parte demandada, es **en el barrio jardín calle los naranjos, tercera casa del municipio de Riosucio- Caldas**, de lo que emerge que no es este el Juzgado competente para conocer de la presente demanda por las siguientes razones:

1º. El art. 28 del C.G.P establece que, en los procesos de alimentos, investigación o impugnación de la paternidad, entre otros o en las medidas cautelares sobre personas vinculadas a esos procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

2º En consonancia con lo anterior, en sentencia STC 15561 2021 proferida por el Corte Suprema de Justicia el 17 de noviembre de 2021, se consolidó la regla territorial en controversias que involucran menores advirtiendo que la competencia es exclusiva del domicilio de esos sujetos, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, lo que se sustenta según la providencia en el artículo 97 del CIA extendido a todos los procesos judiciales en los que se discutan garantías de un menor de edad, postura que precisamente se rememoró del auto AC2414-2021, y de los autos AC1787-2021, AC1982-2020, AC1310-2020, AC3451-2019, AC199-2019, AC4095- 2018, AC8150-2016, AC1732-2015, respectos de los cuales se transcribió el siguiente aparte:

“... En el punto, esta Corte ha dicho que: «el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (Exp. 2007- 01529-00); y que ‘en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’ (...).’ (CSJ AC 4 jul. 2013, rad. 2013-00504-00)» (AC2898-2021 del 15 jul. 2021 Rad. 2021-00999, entre otras).

3º según lo afirmado en el escrito de subsanación por la apoderada de la parte activa se tiene que el menor quien reside en el Municipio de Riosucio Caldas, por lo que teniendo en cuenta que la parte demandada en el presente trámite procesal es un menor de edad, la competencia territorial para conocer del presente trámite procesal corresponde privativamente al Juez del domicilio del menor, es decir al Juez Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas.

Cabe advertir en este asunto que el hecho que en la actualidad la administración de Justicia efectúe su trabajo virtual de ninguna manera se puede dejar de lado las reglas de competencias que por demás no han sido derogadas por ninguna norma y por lo menos en caso de menores se refrenda en una prevalente de conformidad con el art. 29 del CGP; en igual sentido debe advertirse que si bien en un primer momento este Judicial procedió a realizar el análisis sobre la admisiones precisamente una de las causales que llevó a inadmitirla fue que se aclarara cuál era el domicilio del menor, derivando que solo con la corrección de la demanda se pudiera determinar claramente el mismo y que correspondía a Riosucio y no Manizales.

4° De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en de ahí de la sentencia del 21 de febrero de 2020, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA territorial el presente proceso de investigación de paternidad, en consecuencia remitirlo al **Juez Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas. como asunto de su competencia** previa anotación en el sistema. **Secretaría remita** el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dc937278acdbdd6b65eed70b93c1cd6db7f89b8ddbbb925a384640fe71ed15**

Documento generado en 30/08/2022 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520220027300.
DEMANDA: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : ANGELA PATRICIA GOMEZ PINILLA
DEMANDADA: MENOR J.S.G.H, representado por
ANA MARIA HERNANDEZ DIAZ

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida por la señora ANGELA PATRICIA GOMEZ PINILLA, en contra del menor J.S.G.H, representado por la señora ANA MARIA HERNANDEZ DIAZ, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 19 de agosto de 2022, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e19ee9e9d64a246278f533b5e230ecc82a1f04a84dcd377210fe4a8be3bd71d**

Documento generado en 30/08/2022 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA CIRCUITO DE MANIZALES**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00275 00
PROCESO: ADOPCION
ADOPTANTES: ANDRES EMILIO PAZ GONZALEZ Y
ADRIANA MARIA CORREA SALGADO
MENOR: V.X.M.A.

Manizales, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de adopción promovido por los señores Andrés Emilio Paz González y la señora Adriana María Correa Salgado, en interés de la menor Violet Xiomara Morales Arango.

II. ANTECEDENTES

Pretenden los solicitantes se le conceda la adopción de la menor Violet Xiomara Morales Arango y se efectúen las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento de la menor.

Peticiones que se sustentan en que reúne los requisitos legales como morales para acceder a la adopción de la menor, lo cual fue avalado por el ICBF, amén de estar dispuestos a brindarle a la menor los cuidados y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo afectivo y económico.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho en establecer si con las pruebas aportadas por los interesados, si es procedente concederles la adopción que pretenden frente a la menor Violet Xiomara Morales Arango y si con esa decisión se está garantizando la protección de sus derechos.

Tesis del Despacho

Se anuncia desde ya, que la solicitud de adopción de la menor será concedida, pues además de que reúne los requisitos de ley, es una medida que garantiza el interés superior de la menor ya que con ella se logra que crezca en una familia que tiene idoneidad afectiva, moral y física, que propenderá por su desarrollo integral. Por lo demás se tiene que fue surtido de manera adecuada el trámite de adopción ante la Defensoría de Familia Centro Zonal de Manizales – Dos.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 De conformidad con el art. 61 del CIA la adopción es una medida de protección a través del cual se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza, cuya finalidad en el caso especial de los menores, es que ingresen a una familia, por lo que constituye un medio a través del cual el Estado garantiza el interés superior de los N.N.A y sus derechos fundamentales, en especial a tener una familia.

3.3.2 Ahora, el artículo 68 ibídem, establece los requisitos que deben cumplir los adoptantes, entre los cuales se encuentra su capacidad, el haber cumplido más de



25 años y tener 15 años más que el adoptable, garantizar idoneidad, física, mental, moral, social y económica suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente, amén que si la adopción es conjunta deberá demostrarse el vínculo conyugal o la convivencia, ésta última por más de 2 años. Por su parte el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018, estipula la acreditación probatoria que deberá acreditarse en la misma.

3.4 Supuestos fácticos

3.4.1. De las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que la solicitud de adopción reúne los requisitos exigidos por el art. 68 y 124 del C.I.A. amén que se compadece con el interés superior del menor y la protección del mismo, lo anterior en razón a que:

a)- Del registro civil de nacimiento de la menor V. X. M. A. y los adoptantes, se logra extraer que la primera tiene cinco años y ellos 48 y 42 años edad respectivamente, con lo que se acredita la diferencia de edad entre unos y otros que estipula la Ley.

b)- Los señores Andrés Emilio Paz González y la señora Adriana María Correa Salgado, contrajeron matrimonio católico el 26 de enero de 2008 en la parroquia San Juan María Vainey, el cual fue registrado en la Notaría Única de Villamaria con indicativo serial No. 05000166.

c)- De los registros civiles de nacimiento de los adoptantes se evidencia que no tienen notas marginales u otras de las que se pudiera predicar alguna situación de la cual debiera acreditarse adicionalmente a las allegadas, su idoneidad, por lo menos para la adopción.

d)- Los aquí solicitantes, se encuentran en condiciones físicas, mentales, morales, sociales y económicas adecuadas, según el certificado de idoneidad (debidamente actualizado), así lo certificó el Defensor de Familia –Secretaría de Comité de Adopciones del ICBF – Regional Caldas, en razón del Aval que ese comité expidiera, además de que se confirmó con el reporte de la Policía Nacional que no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

e)- Mediante Resolución No. 1643 del 28 de septiembre de 2021 proferida por la Defensoría de Familia del centro zonal Manizales dos, Caldas, se declaró la situación de adoptabilidad de la menor V. X. M. A., la cual fue homologada por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad el 20 de enero de 2022 y se encuentra debidamente ejecutoriada y fue inscrita en su registro como se evidencia en el libro de varios aportado con la demanda, lo que acredita que no existe restricción para llevar a cabo su adopción.

3.4.2. Teniendo en cuenta lo anterior y como la documentación allegada se encuentran con el lleno de los requisitos legales, se acogerá la solicitud de adopción de los solicitantes frente a la menor V. X. M. A., pues con ello se garantiza el derecho fundamental a tener una familia, a su desarrollo integral y a la protección de su interés superior, disponiéndose para ello de las medidas pertinentes para el cumplimiento de la decisión adoptada, ello en consideración que los adoptantes reúnen los requisitos de idoneidad para garantizar a la menor su desarrollo integral.

Por otro lado, se accederá al cambio de nombre en virtud a que en este caso se sigue conservando el primer nombre y al eliminar el segundo, no deriva para la menor una transgresión a su identidad, por el contrario puede representar el afianzamiento del vínculo parental con los adoptantes quienes han manifestado el querer que su hija solo conserve su primera nombre.

3.5 Conclusión.

En consideración a lo anterior se accederá a la adopción implorada con las consecuencias pertinentes de esa determinación.



IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER a los señores Andrés Emilio Paz González con C.C Nro. 75074149 y Adriana María Correa Salgado con C.C Nro. 30405943 **LA ADOPCIÓN** de la menor Violet Xiomara Morales Arango, nacida el 25 de abril de 2017, identificada con NUIP. 1055890981 cuyo nacimiento fue inscrito en la Notaría Única de Manzanares Caldas, bajo el indicativo serial Nro. 40459361.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir esta sentencia en la Notaria Única de Manzanares Caldas, asentando para ello el registro pertinente de nacimiento respecto de la menor Violet Xiomara Morales Arango con NUIP. 1055890981 e indicativo serial Nro. 40459361, quien deberá registrarse con su nuevo nombre de Violet Paz Correa, por así autorizarse en esta sentencia, además de efectuar los registros a los que haya lugar en razón de la adopción aquí concedida y en los libros pertinentes.

TERCERO: INDICAR que adelante y para todos los efectos legales la menor Violet Xiomara Morales Arango, se llamará Violet Paz Correa.

CUARTO: DISPONER que en razón de la adopción que se concede, se adquiere entre los adoptantes y la menor adoptada todos los derechos y obligaciones de padre e hija y madre e hija.

QUINTO: TENER en cuenta para todos los efectos, la reserva de documentos y actuaciones en este trámite (art. 75 CIA). Secretaría proceda de conformidad y garantice tal ordenamiento.

SEXTO: NOTIFICAR esta sentencia personalmente y a través del correo electrónico proporcionado en la demanda a la parte solicitante remitiéndosele copia de la providencia.

SEPTIMO. ORDENAR a Secretaría remitir el oficio pertinente a la Notaría Única de Manzanares Caldas y a la parte solicitante para que se surta la inscripción de la sentencia.

OCTAVO: Requerir a la parte solicitante para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue el registro civil de nacimiento de la menor Violet Paz Correa, donde conste la inscripción de esta sentencia

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión al Procurador y Defensor de Familia.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d90d0b4969ef95fe048d9d0f3ece86ae2a00417498d1e43650c4dadf0f5553f**

Documento generado en 30/08/2022 08:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2022 0029600
PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO BETANCUR
DEMANDADO: DIANA MARIA OCHOA CARDENAS

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 6 se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

- a) Deberá precisarse a que ciudad corresponde las direcciones que reportan para efectos de notificación de la parte demandante y demandada, dado que aunque en el epígrafe de la demanda se reseña que son residentes en Manizales, en el acápite de notificaciones solo señala la nomenclatura (carrera 8B No. 59-51 Bario La Cumbre y carrera 35 No. 106^a-13 Barrio La Enea, respectivamente) más no la ciudad a las que corresponden, lo cual deberá precisar.
- b) No se remitió la demanda y anexos simultáneamente a la demandada como lo dispone el artículo 6º la Ley 2213 de 2022, por lo que se deberá proceder la parte demandante a realizar tal remisión (demanda, anexos, el presente auto y la subsanación).
- c) No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento que deberá cumplir en el término concedido para la subsanación, informará como se obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- d) Deberá preciar la pretensión planteada pues aunque en el acápite de la misma refiere presentar una demanda ejecutiva por obligación de hacer, en el hecho 3, refiere que realizó una audiencia donde pretendía una regulación de visitas por incumplimiento de otras antes reguladas, en tal virtud si es esto último lo que pretende deberá precisar la pretensión e indicar en qué forma pretende se revise tales visitas y en qué forma solicita que se estipulen-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **Juan David Morales Aristizábal**, identificado con C.C. 1.053.812.015 y T.P. 244.702 del C.S. de la J, en su condición de Defensor Público.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692c62fe69250d820241463bd868b0c069608d38182995019cb19aa4e2ca4c15**

Documento generado en 30/08/2022 07:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00297 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS
CIVILES DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: ANGELA MARIA VALENCIA
JOSE ADAN GIRALDO G

Manizales, treinta (30) agosto de dos mil veintidós (2022)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida y presentada por la señora **ANGELA MARIA VALENCIA** y el señor **JOSE ADAN GIRALDO GALLEGO**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ODE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO promovida por la señora **ANGELA MARIA VALENCIA** y el señor **JOSE ADAN GIRALDO GALLEGO**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFIQUESE al señor Procurador Judicial y Defensor de Familia, para lo de sus cargos.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrojada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes **Ángela María Valencia** y el señor **José Adán Giraldo Gallego**, al Estudiante de Derecho **Julián Ricardo Valencia Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.800.687 adscrito al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Unidad de Caldas y en los términos del poder conferido según la autorización que para estos procesos tiene de conformidad con la ley 2113 de 2021

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7869f962afa406dcec5ff83c058613510b70e057b4958e1984ded0e7f243884c**

Documento generado en 30/08/2022 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520220029800
PROCESO: ADOPCION
ADOPTANTES: G.H.O.C y Y.L.M.S
MENOR: G.M. Z

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de adopción de la referencia y toda vez que cumple con los requisitos exigidos por los arts. 10 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procederá a su admisión y a dársele el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de adopción promovida por los señores **GABRIEL HERNANDO ORTIZ CORREDOR** y **YINA LILIANA MUÑOZ SANCHEZ**, en relación con la menor **G.M.Z.**

SEGUNDO: DAR a la demanda en mención, el trámite indicado en los arts. 10 y s.s. de la Ley 1878 de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de tres (03) días hábiles al Defensor de Familia para lo de su cargo, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

QUINTO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **Julián Yepes** como **abogado principal** y al Dr. Jaime Eduardo López Giraldo, como suplente, para representar a los señores Gabriel Hernando Ortiz Corredor y Yina Liliana Muñoz Sánchez, en los términos del poder conferido.

dmtm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706ad35375df770638bdd9b1b9a686ab6b38d3bf72d9061276e0769224fb5038**

Documento generado en 30/08/2022 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>